GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SENTENCIA: 13/2023

---- San Fernando, Tamaulipas, a **dos de agosto del año dos mil veintitrés.** ----------

---- VISTO: para resolver los autos que integran el expediente número **42/2022**, relativo al JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL promovido por el licenciado **********, en su carácter de endosatario en procuración de la **C.** **********, en contra de **********, y. ----------

----------R E S U L T A N D O ----------

---- PRIMERO: Que mediante escrito de fecha de recibido **Veintiuno de Octubre de dos dos mil veintidós**, compareció ante este Juzgado en su carácter de endosatario en procuración de la C. **********, en contra de **********, demandando en la vía Ejecutiva Mercantil y en el ejercicio de la acción cambiaria directa a **********, de quién reclama las siguientes prestaciones:----------

---- A).- EL PAGO DE LA CANTIDAD D**********POR CONCEPTO DE SUERTE PRINCIPAL. ----------

---- B).- EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS VENCIDOS Y DE LOS QUE SE SIGAN VENCIENDO A RAZÓN DEL 3 % (TRES POR CIENTO MENSUAL, HASTA LA TOTAL SOLUCIÓN DE ESTE ASUNTO.----------

---- C).- EL PAGO DE LOS GASTOS Y COSTAS JUDICIALES QUE SE ORIGINEN CON MOTIVO DEL PRESENTE JUICIO.----------

---- Fundándose para tal efecto en los hechos y consideraciones legales que estimó aplicables al caso; consideraciones mismas que se tienen por aquí reproducidas como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias y anexando el documento base de la acción.----------

----- SEGUNDO:- Por auto de fecha **veintiséis de octubre de dos mil veintidós,** se admitió a trámite la demanda en la vía y forma legal propuesta y se dispuso requerir de pago, embargar, y emplazar a la parte demandada en los términos del artículo 1392 del Código de Comercio, lo que se cumplimentó mediante diligencia actuarial realizada el día **veinte de febrero del año dos mil veintitrés** , sin señalar bienes para embargo.----------

----TERCERO: La parte reo procesal produjo su contestación en fecha **dos de marzo del año dos mil veinititres,** por lo que seguidos los trámites de ley en fecha cuatro de mayo de dos mil veintitrés, se dictó un acuerdo en el que se decretó la apertura del período probatorio en el presente juicio, y una vez concluido dicho período y fenecido el término para alegar, el día cuatro de julio de dos mil veintitrés, se dictó un acuerdo mediante el cual quedó el expediente en estado de dictar sentencia, que es la que hoy se pronuncia al tenor del siguiente:----------

----------C O N S I D E R A N D O -.----------

---- PRIMERO: Este Juzgado de Primera Instancia Mixto, es competente para conocer y ahora resolver el presente Juicio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1090 y 1104 del Código de Comercio.----------

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

----SEGUNDO: La vía elegida por la parte actora para la tramitación del presente Juicio es la correcta de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1391, fracción IV, 1392, 1394 y 1395 de la Legislación Mercantil.- ----------

---- TERCERO: La personalidad con que comparece la parte actora al presente juicio queda debidamente acreditada con el endoso en procuración otorgado por **********, el cual se aprecia en la parte posterior de los documentos base de la acción, cuyos originales se encuentran en el secreto del juzgado, y una copia cotejada de los mismo obra en el presente expediente.----------

---- CUARTO: La parte actora en su escrito de demanda, reclama de la parte demandada la suma mencionada en lo principal y accesorios, fundando su acción en un título de crédito de los denominados “pagaré”, suscrito por **********, en esta Ciudad de San Fernando, Tamaulipas, 1**********, pagadero en esta Ciudad de San Fernando, Tamaulipas, con fecha de vencimiento el día quince de febrero de dos mil veintidós; en cuyo texto además se estipuló que de no ser cubierto a su vencimiento, se causarían intereses MORATORIOS, a razón de la tasa de 3% (tres por ciento mensual); dichos documento contiene también el nombre, datos y firma de la deudora **********.----------

----- Así también el promovente ofreció como de su intención las siguientes pruebas: Documental, y Presunción Legal y Humana y la parte demandada, Confesional, e Instrumental de Actuaciones

Judiciales y Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana, consistente en el razonamiento efectuado por éste Juzgador mediante el cual se analizan las actuaciones que conforman el presente expediente y la conducta desplegada por las partes en el proceso, observando además el reconocimiento que la Ley ordena o impone que se tenga de una situación de hecho como cierta, cuando ocurren los elementos señalados por la misma a fin de que se le imputen determinadas consecuencias jurídicas. Probanzas que se valoran conforme a los artículos 1305 y 1306 del Código mercantil.----------

---- QUINTO: Con la sola presentación de los títulos de crédito base de la acción la actora justifica su reclamación y constituye prueba preconstituída, pues al tenor de los artículos 5, 14 y 170 de la Ley General de Títulos y operaciones de Crédito, al reunir los requisitos de éste último, es suficiente para ejercer el derecho literal consignado en el pagaré; por lo que deberá declararse procedente el presente Juicio Ejecutivo Mercantil, condenándose al demandado al pago de la cantidad que como suerte principal se le reclama por un ********** acción.----------

---- Con estos datos se tiene por acreditada la suscripción de los pagarés, títulos de crédito base de la acción, cuyo pago se le reclama a la parte demandada, la falta de pago a su vencimiento y en consecuencia la generación de los intereses moratorios.

En la especie el actor además de la suerte principal reclamó el pago de los intereses moratorios generados por el incumplimiento del pagaré, título de crédito base de la acción, en la fecha de su

vencimiento a razón de una tasa del 3% (tres por ciento) mensual, sin que se aprecie reclamo de intereses ordinarios, entendidos como el rendimiento por el transcurso del tiempo acordado para el pago del título; por lo que en éste apartado se determinará, de oficio, si resulta procedente la condena a razón de la tasa estipulada en el del pagaré, título de crédito base de la acción; ello con fundamento en lo siguiente:

El diez de junio de dos mil once se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reformó, entre otros, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La reforma, sustancialmente, consistió en el reconocimiento de los derechos humanos que les asisten a los individuos e impuso al estado la obligación de velar por su protección, respeto y garantía. Así, el texto del artículo 1º constitucional, en la parte que interesa, quedó redactado en los términos siguientes: “Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios

de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (…)" Como puede advertirse, se reconoció a los individuos los derechos humanos no sólo consagrados en la Constitución, sino también aquéllos de fuente internacional que se incorporaron a nuestro sistema jurídico mediante su aprobación y ratificación por los órganos del Estado, en los tratados en que México sea parte. En ese tenor, se estableció la obligación de los órganos que integran el aparato estatal, de interpretar las normas relativas a derechos humanos conforme a la Constitución y a los tratados internacionales favoreciendo en todo momento la protección de los derechos humanos y, además, se impuso al Estado el deber de velar por la difusión, protección y salvaguarda de esos derechos, obligando a las autoridades a prevenir, investigar y en su caso, sancionar las violaciones a los derechos humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Radilla Pacheco, instaurado en contra del Estado Mexicano, impuso al Poder Judicial de la Federación, así como a los de los Estados, la obligación de realizar un control de convencionalidad ex officio y además, tomar en cuenta la interpretación jurídica emitida por la Corte Interamericana de Justicia a cuya jurisdicción se sometió el Estado Mexicano.

De lo anterior se sigue, que si bien es cierto, los jueces se encuentran obligados a acatar la ley, también lo es, que el Estado, al suscribir un tratado internacional se comprometió a su cumplimiento,

de modo tal que los jueces, como parte del aparato estatal están obligados a velar porque los efectos de la convención no se vean mermadas por la aplicación de la legislación interna, pues de lo contrario se incurre en responsabilidad internacional al aplicar una norma que restrinja el ejercicio de un derecho humano. En ese mismo tenor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 350/2013 sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito respecto de las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, efectuó las siguientes consideraciones respecto al control de convencionalidad ex officio en tratándose de la controversia suscitada respecto de intereses lesivos pactados en un pagaré:

"... se estima necesario abandonar algunas de las premisas formuladas en la jurisprudencia 1ª./J 132/2012.

El motivo esencial del abandono del criterio consiste en que con independencia de que exista un planteamiento, o no, así como de que prospere, o no, en el juicio la controversia suscitada respecto de intereses lesivos pactados en un pagaré; las autoridades judiciales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el caso, el derecho humano a la propiedad en la modalidad de prohibición de la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, lo que les faculta a efectuar el control de convencionalidad ex officio, aun ante la falta de petición de parte sobre el tópico, lo que significa que

ACTUACIONES

cuando se adviertan indicios de un interés desproporcionado y excesivo se debe analizar de oficio la posible configuración de la usura, aun ante la desestimación del planteamiento litigioso correspondiente a la lesión.

Esto, en el entendido de que, para acoger la pretensión de reducción de intereses fundada en la lesión, el deudor sí requiere que se acrediten los dos elementos que la integran (objetivo y subjetivo); entre tanto, respecto de la usura, puede ser analizada por el juzgador –aún de oficio– a partir de un criterio objetivo, sin perjuicio de atender a otros elementos si los advierte en las constancias de autos.” ----------

La determinación de la Primera Sala se sustentó en que al haberse equiparado al interés usurario con el interés lesivo, no se advirtió que en consecuencia se sujetó la protección al derecho humano de propiedad (en la modalidad de que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre), a la carga procesal de hacer valer esa circunstancia durante la tramitación del juicio, cuando acorde con el contenido conducente del artículo 1° constitucional, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, sin que para ello sea necesario que las partes lo hagan valer oportunamente en el juicio respectivo; por lo que consideró que atendiendo al control de convencionalidad ex officio, acorde con la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1 constitucionales, los jueces están

obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales aún ha pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior.

Ilustra a lo anterior la tesis P.LXVII/2011 (9a) de la Décima Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 535, cuyo texto y rubro dicen: ----------

"PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte."

Ahora bien, es cierto que el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su segundo párrafo establece que “Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.”, sin embargo, dicho precepto aunque permite que las partes que suscriben un pagaré fijen los intereses libremente, la exigencia constitucional y convencional en materia de derechos humanos prohíbe que con ello una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo, ésto último con base en el contenido del artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece: “Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. (…) 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.” Como puede advertirse, el artículo invocado consagra a favor de los individuos el derecho a la propiedad privada y prohíbe expresamente la usura y cualquier forma de explotación del hombre por el hombre.

En materia mercantil podemos advertir en una mayor frecuencia el pacto de intereses convencionales de carácter excesivo, que bajo el auspicio del principio de voluntad de las partes como norma suprema en las convenciones de comercio, se genera un aprovechamiento superior al establecido por la ley para ciertos casos a los usos comerciales permitidos en el mercado; por lo que si

el pacto de intereses excede la tasa máxima permitida por la ley, y se encuentra dicha transacción fuera del ámbito del sistema bancario o financiero, se configura la usura.

En cuanto a la Usura, en la contradicción que se cita, la Primera Sala señaló de manera breve:

"...se estima importante traer en cita el sentido conducente que tienen los términos 'usura' y 'explotación', para lo cual se acude al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que en relación con los vocablos 'usura', 'explotación' y 'explotar' dice:

"usura. (Del lat. usūra).

1. f. Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo.

2. f. Este mismo contrato.

3. f. Interés excesivo en un préstamo.

4. f. Ganancia, fruto, utilidad o aumento que se saca de algo, especialmente cuando es excesivo."

"explotación.

1. f. Acción y efecto de explotar1.

2. f. Conjunto de elementos dedicados a una industria o granjería. La compañía ha instalado una magnífica explotación."2

"explotar1.

(Del fr. exploiter, sacar provecho [de algo]).

1. tr. Extraer de las minas la riqueza que contienen.

ACTUACIONES

2. tr. Sacar utilidad de un negocio o industria en provecho propio.

3. tr. Utilizar en provecho propio, por lo general de un modo abusivo, las cualidades o sentimientos de una persona, de un suceso o de una circunstancia cualquiera.”

Tales significados permiten afirmar que la usura se configura por la existencia de un interés excesivo en un préstamo; entretanto, la explotación del hombre por el hombre consiste en que un ser humano o persona jurídica utilice en provecho propio y de modo abusivo la propiedad de otro ser humano o persona.

En consecuencia, la nota nota distintiva de la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, es decir, como un fenómeno contrario al derecho humano de propiedad previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consiste en que ocurra que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo de un préstamo”.

Según el Diccionario para Juristas, Juan Palomar de Miguel, Editorial Porrúa, Segunda Edición, página 1598, la usura se define como: “Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo.//Interés excesivo al prestar algo.// fig. Fruto, utilidad, ganancia o aumento que se saca de una cosa, sobre todo cuando son excesivo”.

Entonces, un pacto con intereses muy superiores a los usuales en el mercado es un acto de usura y, por tanto, está prohibido por la Convención Americana de Derechos Humanos; en

consecuencia atentos a las consideraciones precedentes, el Juzgador debe analizar de oficio si la tasa pactada debe prevalecer, o si acorde con las circunstancias particulares del caso concreto controvertido y de los elementos que obren en autos considera que dicha tasa esta provocando que una parte obtenga en provecho propio y en modo abusivo sobre la propiedad de otro un interés excesivo derivado de un préstamo, reducirla prudencialmente.

En relación con la labor que debe llevar a cabo el juzgador que conozca del juicio mercantil respectivo, conviene citar las siguientes jurisprudencias, mismas que serán una guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, si es que de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos:

Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.), con número de registro: 2006794, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época el viernes 27 de junio de 2014 09:30 h con el rubro y texto:

“PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]. Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la

suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en

provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.

Y la tesis de jurisprudencia, 1a./J. 47/2014 (10a.) con número de registro: 2006795, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época el viernes 27 de junio de 2014 09:30 h con el rubro y texto:

“PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es

notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la

evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor. ----------

En primer término es preciso señalar que en todo acto de comercio quien realiza un crédito o préstamo tiene el derecho de recibir una retribución económica por el riesgo que corre y para no dejar de percibir las ganancias que produjera su dinero en caso de que lo tuviera invertido, de ahí que en los pagarés como en el de la especie, pueda estipularse un rendimiento por el transcurso del tiempo acordado para el pago del título, así como un interés de tipo sancionatorio para el caso de que no se entregue la cantidad prometida en la fecha de vencimiento, ésto último de conformidad con lo previsto por el artículo 362 del Código de Comercio "los deudores que demoren en el pago de sus deudas, deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento, los intereses moratorios respectivos", sin embargo el interés que se obtiene no debe ser más alto que el de las tasas permitidas en el mercado, pues de ser así se estaría obteniendo una ganancia que no es permisible por encontrarse fuera de los parámetros legales o usos comerciales.

No pasa desapercibido que las normas de derecho interno que regulan los intereses que deben pactarse en los pagarés son las siguientes:

Artículo 78 del Código de Comercio.- "En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial

dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados."

Artículo 362 del Código de Comercio.- "Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual...."

Artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: "Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal."

ACTUACIONES

Ahora bien, en mérito de lo ya expuesto resulta que en el caso concreto de los autos que conforman el presente expediente se desprende que el tipo de relación existente entre las partes es un acuerdo de voluntades entre particulares, pues no existe elemento de convicción que demuestre lo contrario, ya que al tenor del artículo 4 del Código de Comercio las personas que accidentalmente hagan alguna operación de comercio aunque no son en derecho comerciantes quedan sujetos por ella a las leyes mercantiles, y en la especie conforme al artículo 1° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito son cosas mercantiles los títulos de crédito, sin que exista constancia del destino o finalidad del crédito.

Con la suscripción del pagaré, título de crédito base de la acción, la parte demandada se obligó a entregar a favor de la actora el pago de la cantidad de $40,000.00 (CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) el día quince de abril del año dos mil veintiuno y en caso de no efectuar el pago en la fecha convenida a pagar intereses moratorios a razón del 3% (tres por ciento) mensual, sin que se aprecie la existencia de garantías para el pago del crédito.

Con estos datos se tiene por acreditada la suscripción del pagaré, título de crédito base de la acción, cuyo pago se le reclama a la parte demandada, la falta de pago a su vencimiento y en consecuencia la generación de los intereses moratorios.

P**********

En segundo término es pertinente tomar en cuenta los parámetros que constituyen hechos notorios, como las tasas de intereses activas para operaciones de crédito similares, como lo son las tasas de interés interbancario, TIIE (Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio), y las tasas de interés bancarias, mismas que son difundidas mediante publicaciones impresas o electrónicas oficiales, tales como http://www.banxico.org.mx y www.condusef.gob.mx.

En ese sentido, la tasa TIIE (Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio) es una tasa representativa de las operaciones de crédito entre bancos calculada diariamente (para plazos 28 y 91 días) por el Banco de México con base en cotizaciones presentadas por las instituciones bancarias mediante un mecanismo diseñado para reflejar las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional,

mismas que al veinte de enero de dos mil diecinueve fluctuaban de un 8.5831% a un 8.6080% respectivamente (información obtenida de la página http:/www.banxico.org.mx/portal-mercado-valores/informacionoportuna/tasas-yprecios-de-referencia/index.html).

Banco de México

Tasas y precios de referencia

Tasas de Interés en el Mercado de Dinero

Título

TIIE a 28 días, Tasa de interés en por ciento anual

Tasa de Interés interbancarias por ciento anual, TIIE a 91 días

Periodicidad

Diaria

Diaria

Cifra

Porcentajes

Porcentajes

Unidad

Sin Unidad

Porcentajes

ACTUACIONES

Base

Aviso

Tipo de Información

Niveles

Niveles

Fecha

SF43783

SF43878

18/01/19

8.5831%

8.6080%

Por otro lado, deberán considerarse como parámetros que constituyen hechos notorios, las tasas de interés que cobraron las instituciones bancarias por créditos personales y tarjetas de crédito en la época de suscripción del documento base de la acción, mismas que pueden ser consultadas en la página de Internet https://www.condusef.gob.mx/comparativos/, sitio en el cual se

aprecia una pestaña con el rubro Bancos, sección en la que se encuentra información relativa a los bienes y servicios que proporciona la banca, tarjetas de crédito, banca por Internet, características de las cuentas de ahorro, cuentas de cheques, información, sobre los fondos de inversión, créditos para autos, cuadros comparativos, etc.

A través de los “Cuadros Comparativos”, las personas pueden consultar información relevante sobre los créditos hipotecarios y de nómina que ofrecen los bancos, por lo que para el nueve de noviembre del dos mil dieciocho, se obtuvo del cuadro comparativo de prestamos de nominas la siguientes información:

Cuadros Comparativos de Productos y Servicios que ofrece la Banca en México

Prestamos en Cuentas de Nómina

(ABRIL de 2019)

Institución

Nombre del Producto

Monto máximo a financiar

Tasa de Interés anual sin IVA

Plazo

Citibanamex

Crédito Nómina Citibanamex

ACTUACIONES

Desde $2,000.00 hasta $500,00.00

Desde 16.00% hasta 43.00%

36 y 48 meses (pagos quincenales) y 60 meses (pago mensual)

Banco Azteca

Crédito Nómina Azteca

Desde $1,000.00 hasta $300,000.00

En función del monto y plazo del crédito.

De 6 a 36 meses

Banca Afirme

Mi Préstamo en Línea

Desde $2,000.00 hasta $500,000.00

Desde 15.00% hasta 49.00%

De 1 a 36 meses

Anticipo de Nómina

Desde $500.00 hasta $5,000.00

0% de interés.

Se descuenta automáticamente en dos fechas posteriores de pago de nómina.

Banco del Bajío

CrediBajío Nómina Revolvente

Desde $2,000.00 hasta 10 meses de sueldo, topado a $300,000.00

Estándar simple:

Ingresos mínimos de $3,000.00 , tasa de 50.00%

Cliente Selecto:

Ingresos entre $3,000.00 y $7,000.00, tasa de 37.90%

Ingresos entre $7,001.00 a $15,000.00, tasa de 31.90%

Ingresos mayores a $15,000.00, tasa de 28.90%

Cliente Preferente:

Ingresos entre $3,000.00 y $7,000.00, tasa de 25.90%

Ingresos entre $7,001.00 a $15,000.00, tasa de 22.90%

Ingresos mayores a $15,000.00, tasa de 19.90%

De 6 a 60 meses

(Se pagará el crédito de acuerdo a la periodicidad en que se recibe la nómina)

Banco Inbursa

Crédito Nómina Efe

Desde $1,000.00 hasta $300,000.00

32.48%

ACTUACIONES

De 12, 24, 36 y 48 meses

Banregio

Regio Prestamo

Hasta 5 meses de sueldo (Sujeto a aprobación de crédito y topado a $125,000)

Desde 27% hasta 43% (Tasa en función del monto solicitado)

6,12,18,24,36 y 48 meses

Banorte

Crédito de Nómina

Desde $2,000.00 hasta $1,500,000.00

Desde el 19.00% hasta el 45.00%

De 6 hasta 60 meses

BBVA Bancomer

Creditón Nómina Magisterial

Desde $2,000.00 hasta $750,000.00

27.25 %

42 meses

Creditón Nómina

(sin seguros)

Desde $2,000.00 hasta $400,000.00

Desde 33.75% hasta 39.75%

De 6 a 36 meses.

Creditón Nómina

(con seguros)

Desde $2,000.00 hasta $750,000.00

Desde 23.75% hasta 43.75%

De 6 a 72 meses

HSBC

Crédito de Nómina HSBC

Hasta 11 meses de sueldo (topado a $1,200,000.00)

Hasta 39.99%

6,12,24,36 o 60 meses o en quincenas

Santander

Crédito 24x7 Nómina

Hasta $500,000.00

Desde 31.90

6, 12, 18, 24, 36, 48 o 60 meses

ACTUACIONES

Crédito Personal Select Nómina

Hasta $1,000,000.00

Desde 24.60%

12, 18, 24, 36, 48 o 60 meses

Scotiabank

Préstamo de Nómina Scotiabank

hasta $500,000.00

Desde 26.99% hasta 45.99%

De 12 Hasta 60 meses

La tasa de interés más alta que se cobró en Préstamos de Nómina en para el nueve de noviembre del dos mil dieciocho, corresponde a la instituciones bancarias BANCO DEL BAJIO y BANCO AFIRME con los productos: CRÉDITO DE NÓMINA REVOLVENTE, y MI PRÉSTAMO EN LINEA con una tasa de hasta del 50.00% y 49.00% anual, respectivamente.

Las tasas más bajas fueron ofrecidas por las instituciones BANCA AFIRME con los productos: CRÉDITO DE NÓMINA MI PRÉSTAMO EN LÍNEA y ANTICIPO DE NÓMINA, respectivamente, con una tasa desde el 15% y del 0% de interés anual.

En lo que respecta a las tarjetas de crédito, se consultó el Catálogo de tarjeta de crédito de la Comisión Nacional para la

Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros https://tarjetas.condusef.gob.mx/, que es una herramienta en donde se podrá conocer las principales características de cada una de las tarjetas de crédito, como son: Descripción general, comisiones, requisitos, beneficios y seguros, así como el costo anual total (CAT) y las tasas de interés de cada una de las tarjetas de crédito que se ofrecen en el mercado nacional, con el fin de que el usuario pueda compararlas. En cuanto a las tasas de interés y costo anual total (CAT) de cada una de las tarjetas de crédito que las instituciones de crédito ofrecieron en el mes de diciembre de dos mil dieciocho que fue el mas cercano a la fecha de suscripción del pagaré, se obtuvo el siguiente resultado:

ACTUACIONES

Tipo de tarjeta

Institución

Nombre del producto

CAT

Diciembre 2018

Clásica

BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer

Azul Bancomer

101.83%

Clásica

BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer

Bancomer Educación

77.94%

Platino

BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer

Bancomer Platinum

45.36%

Básica

BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer

Mi Primera Tarjeta Bancomer

93.10%

Oro

BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer

Oro Bancomer

89.42%

Clásica

BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer

Rayados Bancomer

95.05%

Clásica

BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer

IPN Bancomer

96.52%

Clásica

HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC

Clásica HSBC

81.76%

Oro

HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC

Oro HSBC

68.35%

Básica

HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC

ACTUACIONES

Básica HSBC

62.07%

Platino

HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero

HSBC

HSBC Advance Platinum

39.13%

Platino

HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero

HSBC

HSBC Premier World Elite MasterCard

34.66%

Clásica

Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple

Visa Clásica

71.08%

Clásica

Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple

Visa Clásica Garantizada

67.50%

Básica

Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple

Visa Básica Internacional

63.60%

Oro

Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple

Visa Oro Internacional

54.99%

Oro

Banca Mifel, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Mifel

Mifel Oro

41.79%

Clásica

Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat

Scotia Travel Clásica

71.23%

Oro

Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat

Scotia Travel Oro

ACTUACIONES

61.00%

Clásica

Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat

Scotiabank Tasa Baja Clásica

41.88%

Oro

Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat

Scotiabank Tasa Baja Oro

39.47%

Básica

Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat

Scotia Básica

66.62%

Platino

Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat

Scotia Travel Platinum

37.35%

Clásica

Banco Regional de Monterrey, S.A., Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero

Clásica Banregio

65.75%

Oro

Banco Regional de Monterrey, S.A., Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero

IN Gold

60.78%

Platino

Banco Regional de Monterrey, S.A., Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero

IN Platinum

30.41%

Platino

Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero

Afirme Blanc

26.01%

Clásica

ACTUACIONES

Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero

Afirme Clásica

79.26%

Oro

Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero

Afirme Oro

45.70%

Básica

Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte

Banorte Básica

95.60%

Oro

Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte

Banorte Tuzos

55.45%

Clásica

Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte

Tarjeta de Crédito Banorte Clásica

65.13%

Oro

Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte

Tarjeta de Crédito Banorte Oro

54.22%

Básica

American Express Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple

Básica American Express

59.58%

Oro

American Express Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple

The Gold Elite Card American Express

82.02%

Platino

American Express Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple

The Platinum Credit Card American Express

71.99%

Clásica

ACTUACIONES

Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa

Súper Tarjeta de Crédito Walmart

118.96%

Clásica

BanCoppel, S.A., Institución de Banca Múltiple

BanCoppel VISA

86.21%

Clásica

Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa

Clásica Inbursa

58.63%

Oro

Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa

Enlace Médico Inbursa

41.00%

Clásica

Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa

Gas Natural Inbursa

58.62%

Oro

Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa

Oro Inbursa

44.33%

Platino

Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa

Platinum Inbursa

25.94%

Oro

Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa

Telcel Inbursa

43.15%

Clásica

Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.

Affinity Card

72.36%

ACTUACIONES

Clásica

Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.

América Deporteísmo

70.98%

Clásica

Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.

B-Smart Citibanamex

75.83%

Clásica

Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.

Best Buy

70.21%

Oro

Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.

Citi/Aadvantage

65.42%

Clásica

Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.

Clásica Citibanamex

72.71%

Clásica

Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.

Costco

68.86%

Clásica

Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.

Martí Clásica Citibanamex

71.57%

Clásica

Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.

La Verde Citibanamex

71.91%

Clásica

Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.

Office Depot

71.42%

Oro

Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.

Oro Citibanamex

71.03%

ACTUACIONES

Platino

Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.

Platinum Citibanamex

40.88%

Básica

Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.

Base

67.61%

Clásica

Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.

Teletón Citibanamex

70.66%

Clásica

Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.

The Home Depot

71.24%

Oro

Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.

Citibanamex Rewards

73.58%

Clásica

Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.

B-Smart U

91.95%

Clásica

Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.

Santander Clásica

84.41%

Clásica

Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.

Flexcard

89.00%

Clásica

Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.

Light

49.82%

Oro

Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.

Santander Black

78.28%

ACTUACIONES

Oro

Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.

Fiesta Rewards Oro

79.56%

Platino

Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.

Fiesta Rewards Platino

78.75%

Platino

Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.

World Elite

26.46%

Clásica

Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.

Santander Zero

75.18%

Platino

Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.

Santander Black Unlimited

78.28%

Platino

Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple

Visa Platinum Internacional

31.51%

Platino

Banca Mifel, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Mifel

Mifel World Elite

21.44%

Clásica

Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero

Tarjeta BAM

37.61%

Platino

Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero

SíCard Platinum INVEX

75.36%

Oro

ACTUACIONES

Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero

SíCard Plus INVEX

76.37%

Platino

Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero

Volaris INVEX

39.64%

Platino

Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero

Afirme Platinum

39.19%

Oro

Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte

Mujer Banorte

54.40%

Oro

American Express Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple

American Express Payback Gold Credit Card

77.81%

Clásica

Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa

Súper Tarjeta de Crédito de Bodega Aurrera

123.11%

Clásica

BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer

Afinidad UNAM Bancomer

101.04%

Platino

Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat

Scotia Travel World Elite

23.40%

Clásica

Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero

INVEX Manchester United

ACTUACIONES

80.74%

Clásica

Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte

Tarjeta 40

63.79%

Oro

Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.

Citibanamex Premier

65.43%

Platino

Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.

Martí Premium Citibanamex

37.89%

Oro

Banco Ahorro Famsa, S.A

Famsa Oro

67.29%

Clásica

BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer

Tarjeta Vive BBVA Bancomer

103.70%

Clásica

Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa

Súper Tarjeta de Crédito Sam's Club

91.83%

Clásica

Consubanco, S.A., Institución de Banca Múltiple

Consutarjeta Clásica Azul

Clásica

Consubanco, S.A., Institución de Banca Múltiple

Consutarjeta Clásica Naranja

129.75%

Clásica

Consubanco, S.A., Institución de Banca Múltiple

Consutarjeta Inicial

177.70%

Oro

Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.

ACTUACIONES

Santander American Express

73.79%

Platino

Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.

Iberia Infinite

75.02%

Platino

HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC

HSBC Platinum MasterCard

45.59%

Clásica

Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa

Interjet Inbursa Clásica

61.80%

Platino

Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa

Interjet Inbursa Platinum

25.87%

Oro

Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.

Delta Oro

65.35%

Platino

Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.

Delta Platino

64.31%

Clásica

Banco Ahorro Famsa, S.A

Tarjeta de Crédito Clásica

94.02%

Platino

Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero

Volaris INVEX V2.0

72.23%

Clásica

Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.

Fiesta Rewards Clásica

81.87%

ACTUACIONES

Clásica

HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC

HSBC Acceso

109.51%

Clásica

Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat

Linio Scotiabank

49.37%

Clásica

Banco Regional de Monterrey, S.A., Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero

Tarjeta MÁS

23.40%

Oro

Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte

POR Tí de Banorte

56.62%

Clásica

Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.

Aeroméxico Blanca

66.47%

Platino

Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.

Aeroméxico Platinum

62.41%

Platino

Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.

Aeroméxico Infinite

49.39%

Oro

HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC

HSBC Easy Points

74.18%

Clásica

Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero

Tigres Afirme

62.60%

ACTUACIONES

Clásica

Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte

Tarjeta Ke Buena

67.57%

Oro

Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte

Tarjeta W Radio

48.61%

De la gráfica anterior se observa que la tasa más alta que cobró una institución de crédito al usuario al obtener una tarjeta de crédito en el mes de diciembre del dos mil dieciocho es de 177.70% anual y pertenece a la tarjeta de Crédito Consutarjeta inicial de Consubanco, S.A., Institución de Banca Múltiple y la tasa más baja es del 21.44% anual y corresponde a la tarjeta de crédito Mifel World Elite de la institución denominada Banca Mifel, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Mifel.

Con base en las anteriores comparaciones de “ofertas de mercado”, es posible determinar que las tasas que deben tomarse como parámetro para obtener una tasa promedio anual, es el costo anual total (CAT) de las tarjetas de crédito que otorgaron las instituciones bancarias en el mes de diciembre del dos mil dieciocho,

que es el crédito que resulta similar al negocio que nos ocupa, pues al igual que sucede en la especie, en éste tipo de créditos no existe otorgada una garantía.

En el caso de los créditos de nómina, al ser un sistema mediante el cual le es depositado al empleado su sueldo por parte de su empleador en una cuenta bancaria de débito, la garantía consiste precisamente en el pago del dinero que en forma periódica le es depositado en dicha cuenta.

Por tanto, como se consideró con antelación, las tasas que servirán de parámetro para obtener una tasa promedio anual y de esa forma conocer si el interés moratorio reclamado por el actor rebasa o no el cobro máximo que efectúan los bancos por sus servicios de crédito a fin de colegir si los intereses pactados en el título de crédito base de la acción sobrepasan el límite permitido en el mercado financiero, son las que se consultaron en el Catalogo de tarjeta de crédito de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros https://tarjetas.condusef.gob.mx/, por ser similares al negocio subyacente.

Ahora bien, al sumar la tasa más alta y la tasa más baja que cobraron las instituciones bancarias al obtener una tarjeta de crédito en el año de suscripción del pagaré base de la acción, se obtiene como resultado un 199.14% (ciento noventa y nueve punto catorce por ciento) porcentaje que a su ves dividido entre 2-dos nos arroja 99.57% (noventa y nueve punto cincuenta y siete) anual, el cual a su

vez dividido entre doce nos genera un interés mensual del 8.29% (ocho punto veintinueve por ciento).

De ahí que una vez analizadas las circunstancias particulares del caso concreto controvertido y los elementos que obran en autos, se llega a la conclusión de que la tasa reclamada del 3% (tres por ciento) mensual debe prevalecer, toda vez que dicha tasa si bien es superior al interés legal establecido por el artículo 362 del Código de Comercio, el cual es del 6% (seis por ciento) anual y al interés establecido por la Legislación Civil Federal, el cual corresponde al 9% (nueve por ciento) anual, no menos lo es que es menor que el interés establecido por las instituciones de crédito para operaciones similares vigentes en la fecha de suscripción del ultimo pagaré, título de crédito base de la acción, por lo que no contraviene la proscripción establecida en la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevista en su artículo 21 numeral 3, que no permite la usura como forma de explotación del hombre por el hombre.

En tal virtud, deberá condenarse a la parte demandada al pago de la cantidad que resulte por concepto de Intereses Moratorios vencidos desde el día siguiente al vencimiento del documento base de la acción más los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo, a razón del 3% (tres por ciento) mensual, los cuales serán regulables en la vía incidental y en ejecución de sentencia.

----------Por otra parte, atentos a lo dispuesto por el artículo 1084, fracción III del código en consulta se condena a la parte demandada

al pago de los gastos y costas procesales que con motivo de la tramitación del presente juicio se originen mismos que serán regulables y liquidados en ejecución de sentencia.----------

---- Por otra parte, atentos a lo dispuesto por el artículo 1084, fracción III del código en consulta se condena a la parte demandada al pago de los gastos y costas procesales que con motivo de la tramitación del presente juicio se originen mismos que serán regulables y liquidados en ejecución de sentencia.----------

---- Por lo antes expuesto y fundado y con apoyo además en lo previsto en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1329 y 1330 del Código de Comercio, es de resolverse y se: ----------

---------- R E S U E L V E ----------

-----PRIMERO: El actor probó su acción y la parte demandada no se opuso a la ejecución despachada en su contra, en consecuencia;----------

---- SEGUNDO: Ha procedido el presente Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por el C.********** carácter de endosatario en procuración de la empresa Abastecedora Agropecu********** DE C.V., en contra de la C. **********; por lo tanto. ----------

------ TERCERO: Se condena a **********, al pago de la cantidad que como Suerte Principal se le reclama por un importe de $40,000.00 (CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), a favor del actor.----------

---- CUARTO: Se condena a **********, al pago de la cantidad que resulte por concepto de Intereses Moratorios vencidos y que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo, a razón de una tasa del 3% (tres por ciento) mensual, en la inteligencia de que los intereses moratorios podrán ser liquidados y regulados por este juzgador en la vía incidental y en ejecución de sentencia.----------

----- QUINTO: Se condena a **********, al pago de los Gastos y Costas procesales que con motivo de la tramitación del presente juicio se originen, los cuales podrán ser regulados, en la vía incidental en ejecución de sentencia.

----- SEXTO: De no efectuarse el pago, en su oportunidad, hágase trance y remate de los bienes que se llegasen a embargar y con su producto páguese al actor las prestaciones reclamadas. ----------

-----SÉPTIMO: Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente. ----------

------ NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE: -- Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado **********, Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Primer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con la C. **LICENCIADA CLAVEL AZUCENA QUINTANILLA GALVAN,** Secretaria de Acuerdos del Área Penal en funciones de Secretaria de Acuerdos del área Civil y Familiar, por

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Ministerio de Ley, que autoriza y da fe.- -

DOY FE. -

****

JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA MIXTO
DEL XI DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

LIC. ******** **********

FUNCIONES SECRETARIA DE ACUERDOS DEL
ÁREA CIVIL Y FAMILIAR POR MINISTERIO DE LEY

- - - Enseguida se publicó en lista.- Conste.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

El Licenciado(a) CLAVEL AZUCENA QUINTANILLA GALVAN Secretario, adscrito al JUZGADO CIVIL MIXTO DEL DECIMO PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (13) dictada el (MIÉRCOLES, 2 DE AGOSTO DE 2023) por el JUEZ, constante de (59) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.